



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000557-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

VISTO: El Oficio N° 2119-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 16 de noviembre del 2016 e Informe N° 623-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de diciembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001132, de fecha 02 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don **GLAVARINO PORRAS GARAVITO**, sobre pago de intereses del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Expediente de Registro N° 08684, de fecha 10 de noviembre del 2016, el administrado **GLAVARINO PORRAS GARAVITO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001132, de fecha 02 de noviembre del 2016, alegado que la resolución recurrida no la encuentra arreglada a ley; así mismo refiere que efectivamente en la Resolución que le reconoce el devengado no hay pronunciamiento sobre los intereses legales, pero ello no impide que haga el reclamo correspondiente sobre los intereses, por no existir norma alguna que lo prohíba; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000557-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no la atención con respecto a los intereses del Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitado por el administrado;

Que, es de precisar en primer lugar, que el interés legal es un beneficio accesorio al pago de un concepto principal, es decir que se genera por el pago no oportuno de un concepto; en el presente caso, el interés legal solicitado por el administrado es por el pago no oportuno de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, dentro de este contexto, consideramos que lo solicitado es un acto administrativo de incidencia presupuestaria que debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en sentido, es de señalarse que el Artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese mismo orden, el inciso 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, que el propio acto administrativo de reconocimiento de ejercicio anteriores de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 reconocido mediante Resolución Regional Sectorial N° 02228 de fecha 02 de agosto del 2010, no reconoce el pago de intereses legales petitionado por el recurrente; máxime si se tiene en



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000557-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

cuenta que la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado, que contraviene lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del presente ejercicio presupuestal;

Que., en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 623-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de diciembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don GLAVARINO PORRAS GARABITO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001132, de fecha 02 de noviembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



COBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR